

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2022-00264-00**, informando que la presente demanda proviene de reparto y consta de dos (02) archivos útiles incluyendo la hoja de reparto. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y la T.P. No. 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la ejecutante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, según poder visto a folios 9 y 10 del archivo 01 del expediente virtual.

Se allega solicitud de mandamiento de pago, arrojando como título ejecutivo la liquidación de aportes a salud efectuada por la ejecutante sociedad **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, adeudados por la parte ejecutada **MUTUAL SERVIR S.A.S.**, por no haber realizado los pagos por este concepto en los periodos que se describen en la documental que se aporta.

Si bien es cierto, la liquidación de aportes que hace la prestadora de salud presta mérito ejecutivo por mandato legal, no es menos cierto que dicho mérito es nugatorio cuando no se hace efectivo el requerimiento extrajudicial que ordena la Ley, ello con exactitud, claridad y precisión.

Así, tenemos que en el presente caso la parte ejecutante aportó envió del requerimiento en mora a una dirección de notificación diferente a la reportada en el certificado de existencia y representación; adicionalmente se observa que el requerimiento de aportes en mora enviado no advierte de manera clara respecto de que trabajadores deprecia la solicitud, sino que de manera genérica advierte el valor adeudado sin ser explícito lo referido.

Finalmente, se advierte que el cobro prejudicial que pobra a folio 68 hace referencia a una deuda por concepto de capital en cuantía de \$34.179.700.00, en tanto que la liquidación de aportes en mora emitida por la entidad ejecutante asciende a la suma de \$57.321.799.00, valor que se pretende ejecutar según las pretensiones de la demanda, no existiendo correspondencia entre el monto liquidado y aquel por el cual fue constituida en mora la deudora.

Se advierte al procurador judicial de la parte ejecutante, que no basta entonces con la manifestación de cobrar, pues esa manifestación debe

ser como se dijo, clara y reconocida por su deudor, pues es de ella de donde emana la obligación, por lo cual debe existir una unidad entre el requerimiento y la liquidación de aportes insatisfechos, de no ser así, el título ejecutivo complejo creado por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, no nace a la vida jurídica pues el mismo será incompleto.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden solicitada y en su lugar se negará el mandamiento de pago deprecado.

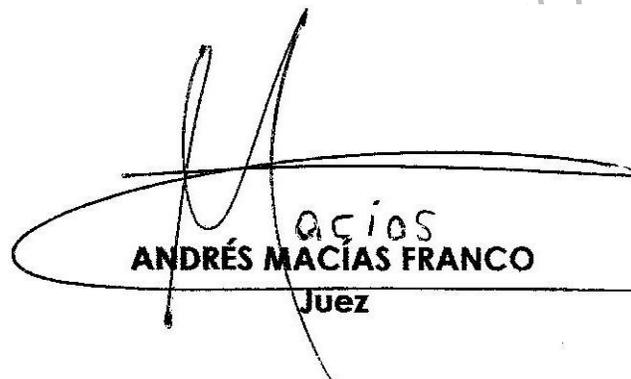
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad **SALUD TOTAL EPS S.A.** en contra de la sociedad **MUTUAL SERVIR S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez